

## **8. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA**

### **Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 02/04, de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### **Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:
  - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
  - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
  - c) Recogida de escombros de obras.

### **Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.
2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

### **Artículo 4º.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- EXENCIONES**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad y obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo profesional.

### **Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad Fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Viviendas: por cada vivienda .....30,10 €/ año
- b) Hoteles, pensiones, Casas de Huéspedes, Centros Hospitalarios, colegios y demás centros de Naturaleza Análoga..... 99,34 €/ año
- c) Mercados, Supermercados, Economatos, Cooperativa, Almacenes al por mayor de frutas, verduras u hortalizas.....99,34 €/año
- d) Pescaderías,, Carnicerías y similares..... 75,25 €/ año
- e) Restaurante, Cafeterías, Pubs, Bares, Tabernas y similares.....75,25 €/ año
- f) Cines, Teatro, salas fiesta, discotecas, etc, ..... 75,25 €/ año
- g) Centros oficiales, oficinas bancarias, y demás locales no expresados.....75,25 €/ año
- h) Grandes Almacenes.....99,34 €/ año
- i) Locales industriales de extrarradio (máximo 2 kms).....225,77 €/ año  
(incluye recogida dos días en semana)

Todos los establecimientos que se mencionan en los epígrafes b) a i) deberán poseer contenedores para el depósito de basura en perfectas condiciones, así como las comunidades de vecinos.

La basura debe estar convenientemente depositada en bolsas.

Las tarifas aquí expresadas se incrementarán de forma automática, a partir de 2.000, en función del I.P.C. previsto.

- 3. Las cuotas señaladas en la tarifa tiene carácter irreducible.

### **Artículo 7º.- DEVENGO**

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calle o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
- 2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio del servicio, el día de comienzo no coincida con el año natural en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del servicio.

### **Artículo 8º.- DECLARACIÓN E INGRESO**

Notificación de Altas/Bajas.

- 1. Los sujetos pasivos estarán obligado a presentar declaración de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de esta tasa.
- 2. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devenguen por primera vez la tas, y no estando incluido en el punto anterior (viviendas de nueva ocupación, compraventa, etc..) los sujetos pasivos formalizarán su inscripción con matrícula, presentado al efecto, la correspondiente declaración de Alta e ingresando simultáneamente la cuota anual.
- 3. Cuando se conozca de oficio cualquier variación de datos de los figurados en matrícula, se procederá conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo
- 4. Las Altas /Bajas surten efecto en el siguiente año al de su presentación.
- 5. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

### **Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 178 y ss de la Ley General Tributaria.